

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01647/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zumpango, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00085/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 92 FRACCIÓN XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2) Los nombres de los participantes o invitados; 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7) El contrato y, en su caso, sus anexos; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto

urbano y ambiental, según corresponda; 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13) El convenio de terminación; y 14) El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1) La propuesta enviada por el participante; 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3) La autorización del ejercicio de la opción; 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos; 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada; 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10) El convenio de terminación; y 11) El finiquito. SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS Y DE CONTRATACIONES DE OBRAS REALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITO SEA ENTREGADA TAL CUAL LO MARCA LA LEY, ADEMÁS QUE QUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.” (sic)

II. El doce de junio de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido:		<input type="checkbox"/> Inicio <input type="checkbox"/> Salir [400VIGFAY1]	
Análisis de datos proporcionados para la solicitud			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Estado
00085/ZUMPANGO/IP/2017/RS/0001	12/06/2017	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MARTINEZ	Edo
			Fecha
			28/06/2017
			Folio de Respuesta
			00085/ZUMPANGO/IP/2017/RS/0001
			Texto
			img003.pdf
			Archivos Adjuntos
			AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>			
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Guicará o sugerencias: saimax@infoem.org.mx Tel: 01 800 9210441 (01 722) 2161659, 2161953 ext: 101 y 141			

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“ZUMPANGO, México a 28 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 00085/ZUMPANGO/IP/2017

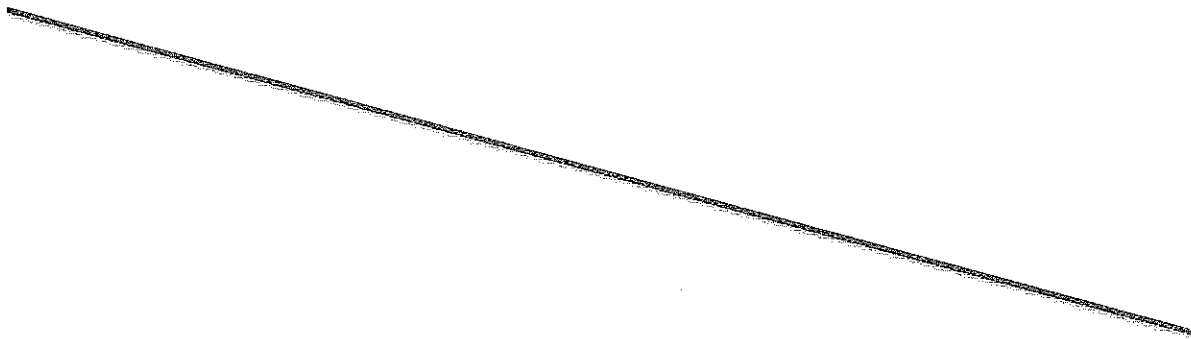
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo oficio de contestación

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN” (sic)

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado *img003.pdf*, el cual de manera medular, contiene lo siguiente:



A QUIEN CORRESPONDA:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que en relación a la solicitud con folio 00085/ZUMPANGO/IP/2017 Ingresada en el portal del INFOEM en el cual solicita Información de las obras realizadas de la administración 2016-2018 del 01 de enero de 2016 al 31 de mayo del presente, al respecto le informo que por el momento el ejercicio fiscal 2016 se encuentra en auditoría de obra pública No. SAO-DAOM"C"-0115-003-16 a través del Órgano Superior de Fiscalización mediante oficio número OSFEM/AECF/SAO/DAOM"C"/019/17 de fecha 27 de enero de 2017, por lo que por el momento no contamos con la información solicitada debido a que los expedientes únicos de obra están bajo el resguardo y revisión del personal encargado de la auditoría.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted como su más atento y seguro servidor, para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

ING. ARQ. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01647/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE SOLO SE ME ENTREGA INFORMACIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y POR LO QUE RESPECTA AL BANDO MUNICIPAL VIGENTE TAMBIÉN ES ATRIBUCIÓN DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA JEFATURA DE COMPRAS. POR LO QUE ES NOTORIO QUE FALTA RESPUESTA A MI SOLICITUD" (sic)

V. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El diez de julio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO el dos de agosto de dos mil diecisiete, presentó su Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00085/ZUMPANGO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01647/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACION-RR-1647-0001.pdf		02/08/2017
00085-ZUMPANGO-P-2017-0001.pdf		02/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 01647.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	04/08/2017

Se precisa que él mismo que se puso a la vista del **RECURRENTE**, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe señalar que no se inserta el contenido del mismo, en virtud de su extensión aunado a que es del conocimiento de las partes.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a

la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de junio al dos de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de julio del presente año, por corresponder a sábados y domingos, así como del periodo del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, básicamente lo siguiente:

"...LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS Y DE CONTRATACIONES DE OBRAS REALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITO SEA ENTREGADA TAL CUAL LO MARCA LA LEY, ADEMÁS QUE QUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX..."

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en lo medular:

“...al respecto le informo que por el momento el ejercicio fiscal 2016 se encuentra en auditoría de obra pública No. SAO-DAOM”C”-0115-003-16 a través del Órgano Superior de Fiscalización mediante oficio número OSFEM/AECF/SAO/DAOM”C”/019/17 de fecha 27 de enero de 2017, por lo que por el momento no contamos con la información solicitada debido a que los expedientes únicos de obra están bajo el resguardo y revisión del personal encargado de la auditoria...” (sic)

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD” (sic)

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

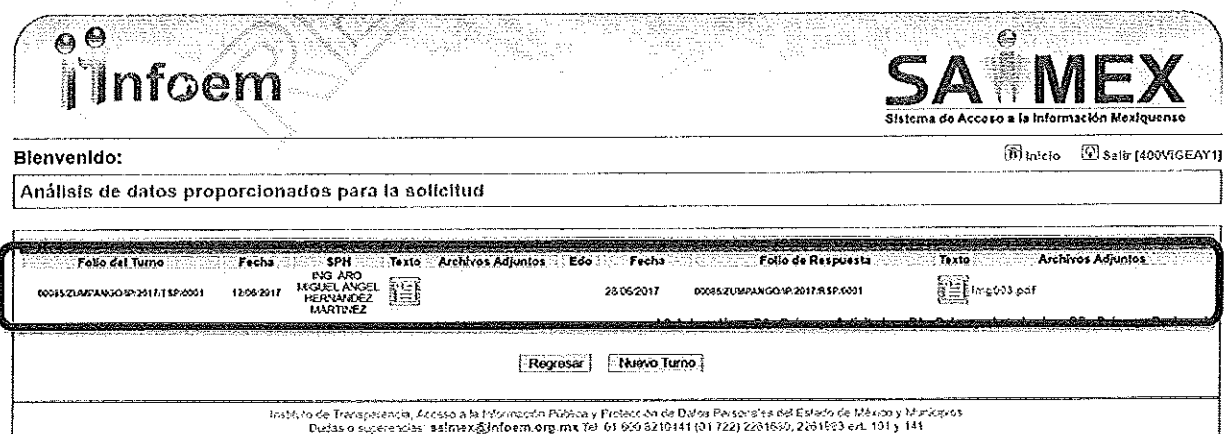
“EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE SOLO SE ME ENTREGA INFORMACIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y POR LO QUE RESPECTA AL BANDO MUNICIPAL VIGENTE TAMBIÉN ES ATRIBUCIÓN DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA JEFATURA DE COMPRAS. POR LO QUE ES NOTORIO QUE FALTA RESPUESTA A MI SOLICITUD” (sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, exhibió el Informe Justificado.

Antes de comenzar, es de advertirse que **EL RECURRENTE** al expresar su solicitud de información refiere que solicita *“...LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS Y DE CONTRATACIONES DE OBRAS REALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE...”*, en este sentido, es de precisar que en la normatividad aplicable al caso, no existe un documento

denominado como lo refiere el particular, por lo que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**, y se considera que lo que en sí solicita son los "Expedientes de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios", así como los "Expedientes únicos de obra pública".

Precisado lo anterior, en primer término, es de señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en comento, ya que de las documentales que obran en el expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** limitativamente únicamente requirió al Director de Obras Públicas, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00085ZUMPANGO/SP/2017/I/SP/0001	12/06/2017	ING ARO MIGUEL ANGE HERNANDEZ MARTINEZ				23/06/2017	00085ZUMPANGO/SP/2017/R/SP/0001	Ing 003.pdf	

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 555 5210441 (01 722) 2261650, 2261523 ext. 101 y 141

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades

administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

(Énfasis añadido)

Es así que, como se desprende del expediente electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, no turnó la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con ella, por lo que, no se tiene certeza que la respuesta otorgada este completa, al no haber sido realizada por todos los Servidores Públicos Habilitados competentes, sino que fue realizada únicamente, de acuerdo a las constancias del **SAIMEX**, por el Director de Obras Públicas del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas, se procede a analizar en primera instancia la respuesta proporcionada por el Director de Obras Públicas, en relación a las obras realizadas en la

administración 2016-2018 del 01 de enero 2016 al 31 de mayo de 2017, al respecto refirió que *"...por el momento el ejercicio fiscal 2016 se encuentra en auditoría de obra pública No. SAO-DAOM"C"-0115-003-16 a través del órgano Superior de Fiscalización mediante oficio número OSFEM/AECF/SAO/DAOM"C"/019/17 de fecha 27 de enero de 2017, por lo que por el momento no contamos con la información solicitada debido a que los expedientes únicos de obra están bajo el resguardo y revisión del personal encargado de la auditoría..."*

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su Informe Justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que en un primer término refirió que se encontraba en auditoría de obra pública No. SAO-DAOM"C"-0115-003-16 a través del Órgano Superior de Fiscalización, y en Informe Justificado clasificó la información como reservada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por

consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en términos generales en su respuesta que la información solicitada referente a las obras realizadas del 01 de enero de 2016 al 31 de mayo 2017, y que por cuanto hace al ejercicio 2016 se encuentra en auditoría; y posteriormente en Informe Justificado, se pronuncia del contenido de toda la solicitud, y refiere que es información reservada, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como reservada.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5.-...

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

..." (sic)

De lo anterior, se deduce que la Constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados

temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como, un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(sic)

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque que la información se encuentra reservada, sino que en su caso se debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar

debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.” (sic)

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar dichos supuestos jurídicos, se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
...” (sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que por el momento el ejercicio fiscal 2016 se encuentra en auditoría de obra pública, empero no manifestó que se encontraba **RESERVADA** sino es hasta el Informe Justificado

que refiere que se encuentra en ese supuesto la información solicitada, en razón a ello remitió el documento denominado *00085-ZUMPANGO-IP-2017-0001.pdf* en el que se contiene el Acta del Comité de Transparencia CT/ZUMPANGO/ACTA-019/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en la que se aprobó el Acuerdo de Clasificación de información Reservada No. 023/ZUMPANGO/CT/2017 y se dictaminó la clasificación de la información reservada por el periodo señalado en el citado acuerdo, tal y como se muestra a continuación:

3

2. DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN PARA DICTAMINAR LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA No. 0021/ZUMPANGO/CT/2017, 0022/ZUMPANGO/CT/2017 Y 0023/ZUMPANGO/CT/2017 SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. EN USO DE LA PALABRA, EL C. ALEJANDRO DECARO GUZMÁN; JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; PRESENTA AL COMITÉ LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA: No. 0021/ZUMPANGO/CT/2017, No. 0022/ZUMPANGO/CT/2017 Y No. 0023/ZUMPANGO/CT/2017. UNA VEZ DESAHOGADOS LOS ACUERDOS; POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 47, 49 FRACCIÓN II, VIII, 132 FRACCIÓN I Y 140 FRACCIÓN V NUMERO 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE DICTAMINA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PERIODO QUE MARCA CADA ACUERDO.-----

Asimismo, del Acuerdo de referencia número 023/ZUMPANGO/CT/2017 se advierte lo siguiente:

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACUERDO No.: 023/ZUMPANGO/CI/2017

NOMBRE DEL SOLICITANTE O RECURRENTE: GUZMAN AGUIRRE ALONSO

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Número de Folio de la Solicitud: 0085/ZUMPANGO/IP/2017

Visto el presente para resolver la **Aprobación de la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** por que puede causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación e Inspección consistente en: **"CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 92 FRACCIÓN XXIX. La Información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2) Los nombres de los participantes o invitados; 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7) El contrato y, en su caso, sus anexos; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13) El convenio de terminación; y 14) El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1) La propuesta enviada por el participante; 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3) La autorización del ejercicio de la opción; 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos; 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada; 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10) El convenio de terminación; y 11) El finiquito. SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS Y DE CONTRATACIONES DE OBRAS REALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITO SEA ENTREGADA TAL CUAL LO MARCA LA LEY, ADEMÁS QUE QUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX."** y que recae en los supuestos previstos en los Artículos 3 Fracciones XI, XIV, XX, XXIV, 49 Fracción VIII, 91, 132 Fracciones I, 137, 140 Fracciones V número 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como; de los NUMERALES, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Fracción I, DÉCIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO CUARTO fracción IV, VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; al tenor de los siguientes:-----

SAIMEX.” De lo anterior, se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular en los archivos que contiene este Sujeto Obligado, obteniendo resultados satisfactorios de acuerdo al siguiente **Oficio Núm.: DOP/0512/2017** en el cual **manifiestan lo siguiente:** que en atención al Número de Folio de La Solicitud: 0085/ZUMPANGO/IP/2017; solicitan la intervención a efecto de someter ante el Comité de Transparencia la Aprobación de la Clasificación de Información Reservada por el tiempo que dure la auditoría; de la Información solicitada toda vez que se considera

necesario ya que dicha divulgación puede obstruir o puede causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, Inspección y comprobación sobre el cumplimiento de las Leyes; con fundamento en los artículos 132 fracción I y 140 fracción V número 1; así mismo, los artículos vigésimo segundo, vigésimo cuarto fracción IV y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos. En razón de lo anterior, se debe decir que la información solicitada tendrá un periodo de reserva de seis meses, ya que se encuentra en verificación y auditoría por parte del ORGANISMO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO (OSFEM).

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende reservar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 Fracciones XI, XIV, XX, XXIV, 49 Fracción VIII, 91, 132 Fracciones I, 137, 140 Fracciones V número 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como; de los NUMERALES, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Fracción I, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO fracción IV, VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, y toda vez que considera necesario ya que dicha divulgación puede obstruir o puede causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación sobre el cumplimiento de las leyes.

Por otro lado es de destacar que el Acta del Comité de Transparencia, que confirmó la clasificación de la información materia de la solicitud, es únicamente respecto de la

propuesta sometida a su consideración por el Ing. Arq. Miguel Ángel Hernández Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del SUJETO OBLIGADO, en razón de que sólo a éste le fue turnada la solicitud de información materia del presente recurso, tal y como se observa a continuación:

1. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Turnó vía SAIMEX al Director de Obras Públicas; Ing. Arq. Miguel Ángel Hernández Martínez, realizara a la brevedad posible la búsqueda de la información relacionada con: **"CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 92 FRACCIÓN XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2) Los nombres de los participantes o invitados; 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7) El contrato y, en su caso, sus anexos; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13) El convenio de terminación; y 14) El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1) La propuesta enviada por el participante; 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3) La autorización del ejercicio de la opción; 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos; 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada; 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10) El convenio de terminación; y 11) El finiquito. SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS Y DE CONTRATACIONES DE OBRAS REALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITO SEA ENTREGADA TAL CUAL LO MARCA LA LEY, ADEMÁS QUE QUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX."** De lo anterior, se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular en los archivos que contiene este Sujeto Obligado, obteniendo resultados satisfactorios de acuerdo al siguiente Oficio Núm.: DOP/0512/2017 en el cual manifiestan lo siguiente: que en atención al Número de Folio de La Solicitud: 0085/ZUMPANGO/IP/2017; solicitan la intervención a efecto de someter ante el Comité de Transparencia la Aprobación de la Clasificación de Información Reservada por el tiempo que dure la auditoría; de la Información solicitada toda vez que se considera

Es por ello que, este Órgano Garante determina que si bien es cierto EL SUJETO OBLIGADO refiere el fundamento del porque considera que la información solicitada, se debe de reservar, también lo es que no realiza la prueba de daño que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, puesto que se insiste sólo refiere que la divulgación puede obstruir o puede causar un grave perjuicio a las actividades previamente enunciadas, por lo que no se cumple el requisito de

fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información, y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Aunado a que, del Acuerdo de clasificación de referencia, así como de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte el número de expedientes de obra que se encuentran reservados, y toda vez que la fecha de oficio es del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y la solicitud de información comprende del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que existe la posibilidad de que haya expedientes que no se encuentren contemplados en las causales de reserva que refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta dable ordenar la entrega de la información, ante la falta de certeza jurídica.



Por otra parte, se insiste que el particular requirió además lo relativo a los expedientes de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, y como se ha dicho no se pronunció al respecto el área competente, este Órgano Garante considera importante citar el numeral 94 del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** que refiere:

"Artículo 94. La dirección de Administración tendrá a su cargo las adquisiciones y licitaciones, con las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con la Tesorería la forma y plazo para el pago a proveedoras/es;*
- II. Programar el presupuesto de compras, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia;*
- III. Contratar la prestación de servicios, con proveedores/es de la Administración Pública Municipal;*
- IV. Planear con las áreas requirentes los procesos adquisitivos sujetos a licitación en cualquiera de sus modalidades;*
- V. Auxiliar al Comité de Adquisiciones en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios;*
- VI. Dirigir los procesos de licitación hasta su adjudicación; y*
- VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México y en municipio."*

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO						
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS						
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL						
DOCUMENTOS INTEGRADOS						
1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA						
1.2 N.º DE LICITACIÓN						
1.3 NOMBRE DEL BIEN O SERVICIO						
1.4 EMPRESA						
1.5 IMPORTE DE CONTRATO						
1.6	N.º	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	1.7 EXISTE		1.8 RESPONSABLE DE LA REFORMACIÓN	1.9 COMENTARIO
			SI	NO		
	1	RESERVA DEL PROGRAMA ANUAL DE ADICIONES DEL BIEN O SERVICIO.				
	2	SEGURO DE RESERVA				
	3	OFICIO DE REFERENCIA PRESUPUESTAL				
	4	DETALLE TÉCNICO DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, EN SU CASO.				
	5	OFICIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REPERTE EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL (EN SU CASO)				
	6	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE FORMA DE PAGO DISTINTA A LA ESTABLECIDA (EN SU CASO)				
	7	EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJECUTAR LOS RECURSOS, EN CASO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (EN SU CASO)				
	8	EVIDENCIA DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO EXISTEN TRABAJOS, ESTUDIOS O INVESTIGACIONES, ASÍ COMO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTIVA DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO SE CUENTA CON ESOS TRABAJOS, ESTUDIOS O INVESTIGACIONES (EN SU CASO)				
	9	SOLICITUD DE ADICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS				
	10	CONTRATACIÓN PÚBLICA				
	11	PUBLICACIÓN A TRAVÉS DEL MEDIO ELECTRÓNICO COMPAÑEROS Y EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y A NIVEL NACIONAL				
	12	BASES				
	13	CONSTANCIAS (S) QUE AVALEN (S) QUE LAS EMPRESAS (S) O PERSONAS (S) FÍSICAS (S), NO SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS				
	14	REGISTRO DE ASISTENCIA A LA JUNTA DE ACLARACIONES (EN SU CASO)				
	15	ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (EN SU CASO)				
	16	RECIBOS DE PAGO DE BASES				
	17	REGISTRO DE ASISTENCIA AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESAS				
	18	PROPUESTA (S) TÉCNICA (S)				
	19	PROPUESTA (S) ECONÓMICA (S)				
	20	ACTA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESAS				
	21	OFICIO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE PROPUESAS POR PARTE DEL ÁREA USUARIA				
	22	PRECIOS DE REFERENCIA				
	23	EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS				
	24	REGISTRO DE ASISTENCIA AL ACTO DE CONTRADIFERTA				
	25	DOCUMENTO DE CONTRADIFERTA (EN SU CASO)				
	26	ACTA DEL ACTO DE CONTRADIFERTA				
	27	DETALLE DE ADJUDICACIÓN				
	28	ADJURDO DEL ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ				
	29	FALLO DE ADJUDICACIÓN				
	30	CONTRATO (S)				
	31	TESTIMONIO ESCRITO EMITIDO POR EL TESTIGO SOCIAL EN LA CONTRATACIÓN (EN SU CASO). GARANTÍAS: DE ANTICIPA (EN SU CASO) DE CUMPLIMIENTO (EN SU CASO) DE CANCELACIÓN O VINCULACIÓN (EN SU CASO)				
	32	OFICIO DE AVISO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR EL ÁREA USUARIA				
	33	EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA GESTIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DERIVADO AL ÁREA RESPECTIVA, EN POSIBLES INCUMPLIMIENTOS (EN SU CASO)				
	34	EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES (EN SU CASO)				
	35	EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS (EN SU CASO)				
	36	REGISTRO DE CONTROL DE FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO				
	37	CONVENIO MODIFICATORIO (EN SU CASO)				
	38	ENDOSOS MODIFICATORIOS A LA PÓLIZA (S) DE GARANTÍA (EN SU CASO)				

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO					
DIRECCIÓN DEL EXPEDIENTE ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS					
INVITACIÓN RESTRICTIVA PRESENCIAL					
DOCUMENTOS INTEGRADOS					
11 UNIDAD ADMINISTRATIVA					
12 NOMBRE DE INVITACIÓN					
13 NOMBRE DEL BIEN O SERVICIO					
14 EMPRESA					
15 IMPORTE DE CONTRATO					
SI Nº	SI Nº	SI EXISTE SI NO	SI ORIGINAL O COPIA	SI RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN	LA COMENTARIO
1	1				
2	2				
3	3				
4	4				
5	5				
6	6				
7	7				
8	8				
9	9				
10	10				
11	11				
12	12				
13	13				
14	14				
15	15				
16	16				
17	17				
18	18				
19	19				
20	20				
21	21				
22	22				
23	23				
24	24				
25	25				
26	26				
27	27				
28	28				
29	29				
30	30				
31	31				
32	32				
33	33				
34	34				
35	35				
36	36				
37	37				
38	38				
39	39				
40	40				
41	41				
42	42				
43	43				
44	44				
45	45				
46	46				
47	47				
48	48				
49	49				
50	50				
51	51				
52	52				
53	53				
54	54				
55	55				
56	56				
57	57				
58	58				
59	59				
60	60				

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS		
ADJUDICACIÓN DIRECTA PRESENCIAL		
DOCUMENTOS INTEGRADOS		
1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA		
1.2 NÚM. DE ADJUDICACIÓN		
1.3 NOMBRE DEL BIEN O SERVICIO		
1.4 EMPRESA		
1.5 IMPORTE DE CONTRATO		

E1 No	E2 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	E3 EXISTE		E4 ORIGINAL O COPIA	E5 ES RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	E6 COMENTARIO
		SI	NO			
1	REPRESIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL BIEN O SERVICIO.					
2	ESTUDIO DE MERCADO					
3	CONTRATACIÓN (EN SU CASO)					
4	OFICIO DE SUBSISTENCIA PRESUPUESTAL					
5	DICTAMEN TÉCNICO DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, EN SU CASO					
6	OFICIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REBASEN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL, (EN SU CASO)					
7	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE FORMA DE PAGO DEFINITIVA A LAS ENTIDADES, (EN SU CASO)					
8	EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER LOS RECURSOS, EN CASO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, (EN SU CASO)					
9	EVIDENCIA DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO EXISTEN TRABAJOS, ESTUDIOS O INVESTIGACIONES, ASÍ COMO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTIVA DE QUE EN SUS UNIDADES NO SE CUENTA CON ESOS TRABAJOS, ESTUDIOS O INVESTIGACIONES (EN SU CASO)					
10	SOlicitud de adquisición de bienes o contratación de servicios.					
11	OFICIO DE JUSTIFICACIÓN DE PROCEDENCIA POR DEDUCCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (EN SU CASO)					
12	DICTAMEN DEL COMITÉ DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA (EN SU CASO)					
13	INVITACIÓN					
14	CONSTANCIA (S) QUE AVALE (N) QUE LA(S) EMPRESA(S) O PERSONA(S) FÍSICA(S), NO SE ENCUENTRA (N) INCLUIDA (S) EN EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS DEBITADAS.					
15	EMISORA DE INVITACIÓN A CONCURSO Y CONTROL DE ENTREGA DE INVITACIÓN A OFERTANTES					
16	REGISTRO DE ASISTENCIA A LA JUNTA DE ACLARACIONES (EN SU CASO)					
17	ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (EN SU CASO)					
18	REGISTRO DE ASISTENCIA AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS					
19	PROPUESTA (S) TÉCNICA (S)					
20	PROPUESTA (S) ECONÓMICA (S)					
21	ACTA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS					
22	OFICIO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE PROPUESTA PRESENTADO POR EL ÁREA USUARIA					
23	PRECIOS DE REFERENCIA					
24	EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS					
25	REGISTRO DE ASISTENCIA AL ACTO DE CONTRATACIÓN					
26	DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN (EN SU CASO)					
27	ACTA DEL ACTO DE CONTRATACIÓN					
28	DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN					
29	ACUERDO DEL ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ					
30	FALLO DE ADJUDICACIÓN					
31	CONTRATO (S)					
32	TESTIGONIO ESCRITO ENTREGADO POR EL TESTIGO ROJOSI EN LA CONTRATACIÓN (EN SU CASO)					
33	PARÁMETROS DE CUMPLIMIENTO (EN SU CASO)					
34	OFICIO DE AVISO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR EL ÁREA USUARIA					
35	EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA GESTIÓN PARA EL RIESGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DERIVADO AL ÁREA RESPECTIVA, EN POSIBLES INCUMPLIMIENTOS (EN SU CASO)					
36	EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES (EN SU CASO)					
37	EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL COORDINACIÓN DE PARÁMETROS (EN SU CASO)					
38	REGISTRO DE CONTROL DE FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO					
39	CONVENIO MODIFICATORIO, (EN SU CASO)					
40	INDICADORES MODIFICADORES A LA PÓLIZA (S) DE GARANTÍAS (EN SU CASO)					

Asimismo, el numeral 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
 - 13) *El convenio de terminación; y*
 - 14) *El finiquito.*
- b) De las adjudicaciones directas:*
- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
 - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
 - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
 - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 - 10) *El convenio de terminación; y*
 - 11) *El finiquito.*
- ..."

De la transcripción anterior se advierte que la legislación aplicable en la materia, establece como Obligaciones de Transparencia Comunes, el que pongan a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de Internet), la información correspondiente a la materia de la solicitud, como ya quedo señalado anteriormente.

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de

generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” (sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)**

(Énfasis Añadido)

De lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de integrar el Expediente Único de Obra Pública así como el de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios.

Por lo tanto, al tener la obligatoriedad **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la información solicitada en forma digital, resulta dable ordenarle a éste haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** de los expedientes de procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, así como los expedientes únicos de obra pública realizadas del 1 de enero del 2016 al 31 de mayo de 2017, en **versión pública**.

Para el caso, de que **EL SUJETO OBLIGADO** advierta que del documento, del cual se ordena su entrega, exista una causal contenida en el artículo 140 de la ley de la materia en alguna de sus fracciones y en su caso se actualice y solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información reservada con las formalidades de ley antes señaladas incluyendo la prueba de daño debidamente fundada y motivada. Caso contrario, deberá entregarse la información.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I,

II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Ahora bien, el expediente único de obra pública que se ordena entregar contiene el Proyecto Ejecutivo mismo que contiene los planos de proyecto (arquitectónico, estructural, de detalle), entre otra información, como se muestra a continuación:

- requisitos, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de vía y expropiación de inmuebles.
- 2 Proyecto ejecutivo:** en este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyecto (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución. Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación o se refieren a la propiedad intelectual de la persona que los creó, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del presente considerando.

Esto es así, ya que los planos son considerados como documentos, cuya utilización estaría transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, a los cuáles pretende acceso el solicitante, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y especial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, es de señalar la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, esta Ponencia concluye que los planos estructural y arquitectónico, no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende **EL RECURRENTE**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los planos estructural y arquitectónico, solicitados por **EL RECURRENTE**, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente;

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para clasificar como confidencial de forma total la información solicitada –planos-, deberá motivar la clasificación de la información, debiendo contener el Acuerdo por el que se clasifique la información, un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente caso, debe realizar el procedimiento descrito anteriormente, por lo cual, al elaborar la respectiva versión pública del expediente único de obra deberá incluir en el Acuerdo de Clasificación de los planos en atención a los argumentos anteriormente vertidos.

Finalmente, no escapa a la óptica de este Órgano resolutor que **EL RECURRENTE** requiere la información en formato PDF; por lo que resulta conveniente citar que de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se contienen los

formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales en el Disco 3, "información de Obra" en el que se observa la descripción de procedimiento para el llenado del informa mensual, tal y como se ilustra a continuación:

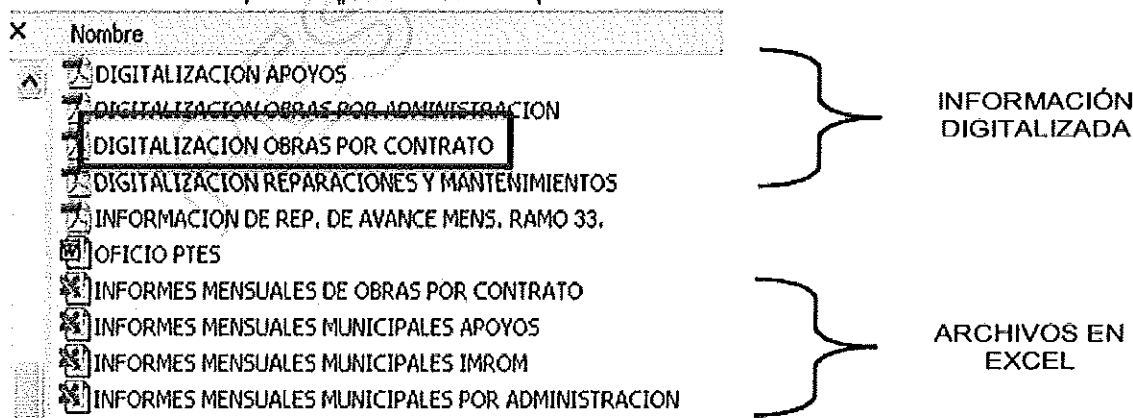
Disco 3 "Información de Obra"

- 3.1 Cédula Relación de Obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (solo aplica para Ayuntamientos)
- 3.2 Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).
- 3.3 Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)
- 3.4 Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)
- 3.5 Informe Mensual de Apoyos (IMA).

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LLENADO DEL INFORME MENSUAL DE OBRA (DISCO 3)

El Informe Mensual que remiten los entes municipales al Órgano Superior de Fiscalización se conforma de seis discos, dentro de los cuales el disco 3 es el correspondiente al Informe de Obra. Los datos contenidos en este Informe de Obra deberán estar conciliados previamente con el área de Tesorería. Para esto se requiere que cada mes el área contable proporcione copia del anexo al Estado de Situación Financiera (correspondiente a la cuenta contable 1235 ó 1236 Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios, copia de las pólizas (Egresos o Diario), así como, copia de las facturas tramitadas con su sello de operado (mismas que deberán ser integradas al Expediente Técnico de Obra).

La estructura que deberá presentar el disco 3 de obra es la siguiente:



De lo que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la facultad de digitalizar parte de la información que integran los expedientes solicitado de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la materia, por lo que en su caso, se le ordena a que entregue la

información de ser procedente en PDF, y en caso de no generarla en dicho formato, como la posea, genere o administre.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción II del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00085/ZUMPANGO/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en **versión pública**, en datos abiertos o en los formatos en que obre la información siguiente:

“Los expedientes de procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, así como los expedientes únicos de obra pública, del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que exista información que considere deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información como reservada y se ponga a disposición del RECURRENTE.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)